



RESOLUCIÓN MH-DCoP-RES-0009-2025

Ministerio de Hacienda. Dirección de Contratación Pública. San José a las once horas con dieciséis minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco.

Conoce este Despacho, la solicitud de autorización de exclusión total del Sistema Digital Unificado (en adelante SDU), requerida mediante el oficio MICITT-DM-OF-1298-2024 del Despacho Ministerial y 11104-SUTEL-CS-del Consejo de la SUTEL de fecha 17 de diciembre de 2024, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública¹ (en adelante LGCP), y 27 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública² (en adelante RLGCP).

Resultando

1.- Que mediante oficio **MICITT-DM-OF-1298-2024 del Despacho Ministerial y 11104-SUTEL-CS-del Consejo de la SUTEL** de fecha 17 de diciembre de 2024, (en adelante MICITT-SUTEL) recibido en los correos electrónicos de la señora Yesenia Ledezma Rodriguez ledzmary@hacienda.go.cr y en el de la Autoridad de Contratación Pública acp@hacienda.go.cr el 09 de enero de 2025, suscrito por las señoras Paula Bogantes Zamora, Ministra del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se solicitó a esta Dirección, autorizar el trámite para realizar fuera SDU, siendo este en la actualidad el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), tres procedimientos concursales de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí), instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117, al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, acorde a lo previsto en el régimen especial mediante los artículos 10, 11, 29 siguientes y concordantes de la Ley No. 8642, "*Ley General de Telecomunicaciones*", emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas, así como los artículos del 21 al 25, y 96 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, "*Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones*", emitido en fecha 22 de setiembre de 2008

¹ Ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021 y sus reformas

² Decreto Ejecutivo No. 43808-H, del 22 de noviembre del 2022 y sus reformas



y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.

2.- Que en el presente asunto se han observado las disposiciones normativas que rigen la materia.

Considerando

Primero: Sobre la competencia.

De conformidad con el artículo 129 de la LGCP, la DCoP es el órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública y en el ejercicio de sus competencias, concretamente, lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP y 27 de su RLGCP, resulta competente para conocer este tipo de solicitudes.

Segundo: Sobre la legitimación y presentación en tiempo de la solicitud.

El oficio MICITT-DM-OF-1298-2024 del Despacho Ministerial y 11104-SUTEL-CS-del Consejo de la SUTEL del 17 de diciembre de 2024, se encuentra suscrito por las respectivas jerarcas de las autoridades sectoriales de las telecomunicaciones, competentes por disposición legal para el trámite del proceso concursal señalado. Para tal efecto, la señora Cinthya Arias Leitón, firma el oficio en su calidad de Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, para lo cual ostenta la representación judicial y extrajudicial, según el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos³ y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de la SUTEL No. 004-074-2023 de la Sesión Ordinaria 074- 2023, celebrada el 14 de diciembre del 2023, cargo que estuvo vigente hasta el pasado 6 de enero de 2025. Actualmente en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL 002-071-2024 de la Sesión Extraordinaria 071-2024, celebrada el 20 de diciembre del 2024, el nombramiento se realizó al señor Federico Chacón Loaiza, cédula de identidad número 1-0817-0367 y por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), firma dicho oficio, la señora Paula Bogantes Zamora, en su condición Ministra, nombrado en ese cargo, mediante Acuerdo Presidencial No. 194-P de fecha 6 de febrero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 26 del 13 de febrero de 2023, ejerciendo el cargo de máximo Jefe del MICITT, por lo que les asiste legitimación para gestionar la presente solicitud.

³ Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 "(...) La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)"



Acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del RLGCP, el cual dispone que la gestión se debe realizar en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la presentación del evento; partiendo de que la fuerza mayor alegada en la solicitud por parte de las gestionantes es que *“el diseño y configuración que ofrece SICOP, no es compatible con las particularidades de los procesos concursales de espectro radioeléctrico, sin que esto demerite el apego de la Administración a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia, en el sentido de que los concursos se tramitarán mediante el procedimiento de la licitación mayor contemplado en la Ley N° 9986, “Ley General de Contratación Pública” y su Reglamento”, no resultando posible la tramitación de los procedimientos de contratación a través del SDU, citando en la solicitud de forma expresa respecto a este aspecto que “(...) siendo que la causal de fuerza mayor contemplada en el artículo 27, se mantiene a la fecha, en tanto se constituye en un evento de efectos continuados, por cuanto el SICOP, no dispone actualmente de las funcionalidades de orden técnico, necesarias para tramitar de manera fluida y celeridad los procedimientos concursales de espectro radioeléctrico de conformidad con lo instruido en esta oportunidad por el Poder Ejecutivo a la SUTEL”* y atendiendo la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública⁴ (en adelante LGAP), estableciendo que la *“actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal”*, así como a los principios generales establecidos en la LGCP y con el fin de satisfacer el interés público, se tiene esta gestión presentada en tiempo por lo que procede esta Dirección a conocer por el fondo la solicitud.

Tercero: Sobre el fondo.

a) Sobre la solicitud planteada y la normativa que rige la materia.

El MICITT-SUTEL gestionan la solicitud para tramitar fuera del SICOP los procedimientos concursales instruidos (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí), por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117, al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, al amparo de lo establecido en el artículo 16 de la LGCP y artículo 27 del RLGCP este último establece los requisitos formales para solicitar la aprobación de esta Dirección, con el fin de efectuar total o parcialmente un procedimiento de contratación fuera del sistema SICOP.

Sobre el particular, debe recordarse que la LGCP parte de la transparencia de las actuaciones como principio vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública en cada una de las etapas del ciclo de

⁴ Ley N°6227 de fecha 02 de mayo de 1978



contratación, potenciando la utilización del SDU y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

En orden con lo anterior, el artículo 16 de la LGCP, establece lo siguiente:

“Artículo 16– Uso de medios digitales

Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.

La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta. (...)

(La negrita no pertenece al texto original)

No obstante, la norma prevé situaciones que podrían dar lugar a que la nulidad señalada no se produzca, al indicar lo siguiente:

“(...) Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, la que mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado. (...)” (La negrita no pertenece al texto original)

En congruencia con lo anterior, el artículo 27 RLGCP, establece los requisitos que debe contener la solicitud formal para gestionar la excepción total o parcial del uso del SDU, conforme se detalla de seguido:

“(...)”

- i. La situación que se alega como caso fortuito o fuerza mayor.*
- ii. Prueba de que el evento acaecido no es imputable a la Administración.*
- iii. Fundamentación de que la promoción del concurso es la única forma de satisfacer el interés público.*
- iv. Prueba de que la Administración invitó al proveedor a registrarse en el sistema digital unificado, así como la respuesta emitida por este, cuando corresponda.*
- v. La definición de si la solicitud de excepción requerida por la Administración, es total o parcial. En caso de ser parcial, debe hacerse referencia al módulo específico del sistema sobre el cual solicita la exclusión.”*

De acuerdo con el artículo 4 de la LGAP, –citado líneas atrás– la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad



social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

b) Respecto al criterio técnico requerido a la Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado.

En atención al motivo invocado, con el fin de analizar la solicitud planteada, se procedió a solicitar a nivel interno de esta Dirección, específicamente a la Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado, el criterio funcional sobre el tema bajo estudio, obteniendo respuesta mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2025, remitido por el señor Roy Durán Lizano, funcionario de esa Unidad, la cual se transcribe de seguido:

*“(...) con relación a la solicitud de exclusión del uso del SDU, para tres procedimientos concursales de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí), solicitado mediante oficio MICITT-DM-OF-1298-2024 del Despacho Ministerial y 11104-SUTEL-CS-del Consejo de la SUTEL, le manifestó que **analizando lo expuesto en el oficio MICITT-DM-OF-1298-2024 el sistema SICOP no cuenta con las funcionalidades descritas sobre el procedimiento a realizar por la entidad promotora.***

No omito manifestar que el sistema SICOP cuenta con diferentes tipos de procedimientos y las funcionalidades que están autorizadas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.” (La negrita no pertenece al texto original)

c) En cuanto a la decisión inicial y las particularidades de los procedimientos concursales sobre los que versa la solicitud.

Es importante indicar que nos encontramos ante una solicitud, que conforme es planteada y justificada en el oficio inicial, cuenta con particularidades diferentes en el tipo de contratación a las contenidas en la LGCP, las cuales se encuentran fundamentadas desde la decisión inicial, misma que fue emitida mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, de fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117 al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, fundamento jurídico que para la emisión de esa decisión inicial se encuentra amparada a normas de rango constitucional, así como instrumentos internacionales y normativa especial al disponer, dicha decisión inicial, lo siguiente:

“En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 24, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de



noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en el artículo 44 de la **Ley N° 8100, “Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”**, Tratado Internacional ratificado en fecha 04 de abril de 2002 y publicado en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; en los artículos 4, 7, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 23 inciso 1) subinciso ñ), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 112 inciso 3), 113, 121 y 136 de la **Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”**, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 al 18 bis, 29, 41 y 45 de la **Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT)**, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en la **Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”**, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 7, 11 y 12 de la **Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”**, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas, en los artículos 3, 21, siguientes y concordantes del **Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT)**, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el **Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF)**, emitido en fecha 16 de marzo de 2023, publicado en el Alcance N° 99 al Diario Oficial La Gaceta N° 95 de fecha 30 de mayo de 2023; y en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 09904-SUTEL-DGC-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 029-070-2023, adoptado en la sesión ordinaria N° 070-2023, celebrada en fecha 23 de noviembre de 2023 y N° 04180-SUTEL-DGC-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 004-013-2024, adoptado en la sesión extraordinaria N° 013-2024, celebrada en fecha 31 de mayo de 2024; y el informe técnico conjunto N° MICITT-DCNT-INF-015-2024 / N° MICITT-DERRT-



INF-008-2024 / N° MICITT-DEMT-INF-005-2024, de fecha 19 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, y la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, todas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). (...)"

Encontramos que la primera particularidad que contiene dicha contratación según lo indican las gestionantes, está basada en que no es una Institución la que efectuará ese procedimiento, sino que conforme a la normativa que lo sustenta, corresponde al Ejecutivo emitir la decisión inicial para que sea la SUTEL en su marco de competencias, la encargada de desarrollar los tres procedimientos concursales, concluyendo con una adjudicación y formalización contractual desarrollada por el Ejecutivo en conjunto con la SUTEL.

Este diseño, relacionado con las competencias de las entidades a cargo de las cuales corresponde: la gestión, el inicio, la adjudicación y la formalización contractual, a diferentes instituciones, no son acorde con la funcionalidad del SDU, por cuanto en el SICOP, la dinámica de la contratación pública prevista por la LGCP y que atiende al común de las actuaciones de las administraciones o entidades contratantes frente a las necesidades identificadas, son desarrolladas por una sola institución, por lo que actualmente se diseñan roles y perfiles para cada institución, sin la posibilidad que los mismos se lleven a cabo por dos o más administraciones diferentes como lo prevé la normativa que complementa estos procedimientos objeto de la solicitud.

En la solicitud planteada se desarrolla ampliamente y como parte del fundamento para la justificación del caso fortuito o fuerza mayor alegada, acerca de la competencia conjunta que asumen las instituciones en la tramitación de estos procedimientos señalando al respecto lo siguiente:

"(...) en el procedimiento concursal establecido en la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", el Legislador previó una participación conjunta y coordinada entre el MICITT y la SUTEL, a los cuales dicha Ley les estableció sus competencias y atribuciones en las distintas etapas que conforman el procedimiento concursal para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, regulado en la citada norma.

Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 44) de la Ley denominada "Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de



diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, **Ley N° 8100**, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, **dispone que el espectro radioeléctrico debe ser empleado por cada Estado miembro con racionalidad y mejor aprovechamiento para toda la población, con el fin de garantizar un uso adecuado y efectivo del espectro radioeléctrico, en aras del bienestar de la colectividad, asegurando además, el desarrollo de los sectores más vulnerables.**

(...)

El Estado requiere de asegurar el recurso escaso y estratégico, como lo es que el espectro radioeléctrico, sea utilizado por una persona física o jurídica que cuente con la capacidad e idoneidad para operar la red, y el interés de ir adaptando sus redes a las nuevas tendencias, a fin de suministrar un servicio de calidad a los usuarios finales.

De esta forma la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 2306-91 de las 14:45 horas de fecha 06 de noviembre de 1991 y el Voto N° 06053-2002 de las 14:38 horas de fecha 19 de junio de 2002, determinó que el espectro radioeléctrico sólo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

A partir de lo expuesto, y para el caso concreto, **la concesión pública se considera desde el punto de vista clásico e imperante como el acto jurídico por el cual una Administración Pública transfiere temporal y limitadamente parte de sus potestades o facultades a un sujeto particular, sea persona física o jurídica, para su coparticipación activa en la satisfacción de los intereses públicos.**

Se recalca que, en el caso que nos ocupa la concesión tiene como fin último la satisfacción de los intereses públicos, esto es, colectivos, y están por encima de un interés particular o meramente comercial, en especial. Por lo cual, el concesionario a partir de la transferencia parcial de las potestades públicas a su favor se eleva a la categoría de sujeto calificado para ejercicio de una actividad privada catalogada de interés público por el legislador (artículo 29, Ley N° 8642). (...)”
(El destacado no corresponde al texto original)

Otra situación que se señala como fundamento para la solicitud planteada y que es acorde con la decisión inicial citada, es que las contrataciones a efectuar están referidas a una concesión de un bien demanial con particularidades para la selección de los concesionarios, para lo cual el mecanismo de selección no es compatible con las que hasta el momento



cuenta el SICOP y que derivan de la propia LGCP, siendo que se trata de un sistema de pujas hacia el alza.

Se argumenta además, que se realizarán las tres contrataciones mediante los procedimientos de Licitación Mayor, con las características diseñadas para ellas, basadas en la normativa citada en la decisión inicial y atendiendo a las mejores prácticas internacionales en temas de asignación de espectro, las cuales han situado a la subasta de espectro como el mecanismo idóneo, logrando una mayor competencia y participación en el proceso de asignación y además generando mayores ingresos para el Estado, acorde a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones⁵ (en adelante LGT).

También se expone en la solicitud que, *“El Poder Ejecutivo, según sus competencias y como administrador del bien demanial, es quien emite la decisión inicial del proceso concursal (Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT) y quien adjudica el recurso escaso, según las recomendaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), como órgano instructor del procedimiento. Asimismo, cabe señalar que los contratos que suscriba el Poder Ejecutivo con los adjudicatarios deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República, tal y como lo establece el artículo 18) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, en este caso conforme se señala en el oficio inicial, se realizará el procedimiento de Licitación Mayor, mismo que contempla la fase recursiva, que corresponde ser conocida por la Contraloría General de la República, así como los refrendos respectivos, motivo por el que se requiere para estos procedimientos concursales, contar con la autorización de esta Dirección para que su trámite sea fuera del SICOP y se conozca fuera del sistema los temas señalados.*

Lo anterior fue comunicado por la Contraloría General de la República en su página y reiterado mediante la resolución R-DCA-00036-2023 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del uno de febrero del año dos mil veintitrés, en la que se señaló:

“(…) La inclusión del módulo de recursos de apelación en el SICOP complementa la tramitación de recursos de objeción al cartel, que se hizo en marzo 2022 y es parte de la lectura integral del procedimiento de contratación pública, bajo un enfoque de reducción de costos del proceso, eficiencia en la tramitación de las gestiones y acceso a la información para todos los interesados que brinda una mayor transparencia y rendición de cuentas de lo actuado en materia

⁵ Ley No 8642 del 4 de junio de 2008



de compras públicas / De esa forma, las gestiones recursivas en contra de actos finales ya no serán tramitadas físicamente o mediante correo electrónico en la CGR, sino que deberá utilizarse la plataforma electrónica del SICOP” (ver en www.cgr.go.cr “Ver noticia”, posteriormente ingresar a “Noticias CGR / Noticias anteriores CGR”, consultar “Ver Noticias por mes” e ingresar a “Agosto” del año 2022 y consultar “Apelaciones se incorporan al SICOP”). De lo que viene dicho, es claro entonces que a partir del 26 de agosto de 2022, los recursos de apelación en contra de los actos finales de los procedimientos de contratación, así como las diligencias de adición y aclaración de lo resuelto respecto de dichos recursos se deben presentar obligatoriamente a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP); siendo inválida la interposición en forma electrónica al correo electrónico institucional de este órgano contralor, ni resultando posible su presentación de forma física. De esta manera, cualquier gestión de recursos de impugnación en contra del acto final sólo podrá tramitarse mediante el Sistema referido (...))”

d) Con relación a la regulación especial de los procedimientos concursales.

Se señala en el oficio de solicitud, que los tres procedimientos concursales cuentan con una regulación especial, contenida en la Ley General de Telecomunicaciones.

La Ley citada, dispone en su numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones (...))” (El destacado no pertenece al texto original)

En el artículo 4 de la norma citada, se determina que:

“ARTÍCULO 4.- Alcance. Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable.” (El destacado no pertenece al texto original)

Por su parte los artículos 10, 11 y 12 de la misma norma señalan:

“ARTÍCULO 10.- Definición de competencias



Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.” (El destacado no pertenece al texto original)

“ARTÍCULO 11.- Concesiones

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.” (El destacado no pertenece al texto original)

“ARTÍCULO 12.- Procedimiento concursal

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan



nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.” (El destacado no pertenece al texto original)

En el caso bajo estudio, se detalla por parte de las solicitantes que se efectuarán los procedimientos concursales mediante el procedimiento de la Licitación Mayor, pero que por las particularidades del objeto contractual que se dará en concesión, deberá complementarse con la tramitación de una subasta al alza, lo cual comprende esta Dirección obedece a la particularidad del objeto contractual y a la forma que permita garantizar la utilización eficiente del espectro radioeléctrico, como lo prevé y detalla el artículo 11 de la LGT.

Esta Dirección recuerda que la decisión sobre la normativa a aplicar en los procedimientos que se requiere excluir del uso del SDU, es competencia exclusiva de las solicitantes, de conformidad con el principio de desconcentración operativa, el cual atribuye la competencia al órgano que ejecuta un determinado proceso de contratación para conducir el mismo, es éste el único competente para adoptar las decisiones administrativas y operativas que resulten necesarias, con el propósito de alcanzar los objetivos que le son propios, con apego al marco normativo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, dicha aplicación procede de la interpretación integral que emana de todo el marco regulatorio que presenta la LGT, dado que, si bien el artículo 12 de la LGCP establece que las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo *por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento (entendiendo con ello dada la derogada Ley NO. 7494, que deba entenderse que corresponde ahora a la LGCP)*, en su mismo texto es expreso y claro en introducir nociones, competencias y particularidades que se comprenden por la dinámica y las buenas prácticas requeridas para estos objetos contractuales, deben seguirse.

Es así como debe ser tomado en consideración, lo detallado en el oficio de solicitud inicial, al indicar:

*“(…) Es indispensable que se tome en cuenta para el otorgamiento favorable de la autorización solicitada, que **el espectro radioeléctrico, es un bien constitucional de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 121) inciso 14) subinciso c) de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas, artículo 7) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta***



N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF),

emitido en fecha 16 de marzo de 2023 y publicado en el Alcance N° 99 al Diario Oficial La Gaceta N° 95 de fecha 30 de mayo de 2023 y sus reformas. Por lo tanto, cumple con las características propias de estos bienes, sea, la imposibilidad de salir del dominio del Estado y, su planificación, administración y control se rige según lo establecido en la Constitución Política de la República de Costa Rica, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos que al efecto se emitan, así como lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según lo dispone el artículo 10) de la citada Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”.

El espectro radioeléctrico sólo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el artículo 121) inciso 14) subinciso c) de la “Constitución Política” que señala:

“(...) Artículo 121.-

(...)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado

a) (...)

b) (...)

c) Los servicios inalámbricos

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (...) (El destacado no pertenece al original)

Dicho procedimiento, según se ha expuesto y justificado ampliamente en el oficio inicial de la solicitud, se asegura es conteste con las mejores prácticas internacionales, determinadas para este tipo de adjudicación, así como al cumplimiento de los objetivos de política pública trazados por el Poder Ejecutivo.



Al respecto del tema de las mejores prácticas internacionales, debe citarse lo analizado por la OCDE⁶, organismo internacional que se refiere de la siguiente manera:

*“(...) Hasta ahora no existe una definición consensuada a nivel internacional, y menos en la legislación nacional sobre “mejores prácticas”, que cae dentro del soft law⁷. Ello no obsta para entender que una “buena práctica” es hacer las cosas desde otro enfoque, bajo una nueva perspectiva, mediante recetas previamente acordadas en el seno de las organizaciones internacionales. Partiendo de la base de que no existe una definición de las buenas prácticas, y menos prevalece un concepto avalado en los instrumentos jurídicos de la materia. No se trata de un concepto estático, sino dinámico, que va acorde con los cambios y mejoras regulatorias **resultantes de las negociaciones y resoluciones que se adoptan en las organizaciones internacionales**, las cuales ponderan y valoran las experiencias de los casos concretos que se analizan dentro de los mecanismos de solución de diferencias, en las rondas de negociación o propuestas específicas que realizan los países para dar mayor certidumbre jurídica en la operación (...) Las mejores prácticas internacionales son instrumentos contenidos en un orden jurídico superior, que puede innovar y contribuir a la mejora de procesos y procedimientos en materia de contratación pública. En consecuencia, para lograr resultados a nivel interno es importante uniformar y exigir la utilización de las mejores prácticas a nivel central, estatal y municipal, para hacer mejor las cosas (...)” (El resaltado no pertenece al texto original)*

Es menester integrar lo analizado y resuelto sobre el tema a nivel jurisprudencial. Es así como la Procuraduría General de la República, señala en el Dictamen 177 del 18 de setiembre de 2023 lo siguiente:

“(...) Por lo que es la propia norma constitucional la que califica como un bien de la Nación el espectro electromagnético o radioeléctrico y dispone que este solo puede ser explotado por los particulares en

⁶ LAS MEJORES PRÁCTICAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) Rodolfo Cancino Gómez, página 29.

⁷ soft law definición extraída del Diccionario Panhispánico del español jurídico

1. Int. priv. Conjunto de normas o reglamentaciones no vigentes que pueden ser consideradas por los operadores jurídicos en materias de carácter preferentemente dispositivo y que incluye recomendaciones, dictámenes, códigos de conducta, principios, etc. Influyen asimismo en el desarrollo legislativo y pueden ser utilizadas como referentes específicos en la actuación judicial o arbitral.

2. Int. púb. Actos jurídicos que sin tener fuerza vinculante obligatoria contienen las pautas inspiradoras de una futura regulación de una materia, abriendo paso a un posterior proceso de formación normativa.



virtud de una concesión administrativa otorgada de conformidad a una ley formal o de una concesión legislativa especial. Por lo demás, el uso, aprovechamiento y explotación del referido espectro electromagnético o radioeléctrico se rige por el ordenamiento jurídico sobre telecomunicaciones, que está conformado por la propia Constitución Política, los tratados y convenios internacionales vigentes en Costa Rica, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Radio, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y otras normas” (voto n.º 2017-11715 de las 15:05 horas del 26 de julio de 2017; el subrayado no es del original). Acerca de lo expuesto hasta ahora, conviene citar a continuación los artículos 11 y 12 de la LGT:

(...)

El artículo 6 de la misma ley aclara que la red pública de telecomunicaciones es la que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (inciso 21), siendo estos servicios los que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica (inciso 24); lo que se corresponde, tratándose del espectro, con el uso comercial de las bandas de frecuencias (artículo 9, letra a), LGT).

La palabra concesión en su misma significación jurídica implica exclusividad^[7], siendo esa la regla impuesta por la LGT cuando conlleve la “reserva” de un determinado uso (en este caso el comercial) en favor exclusivo del titular. Así también se desprende del artículo 19 de la misma ley, cuando a modo de excepción del procedimiento concursal, contempla la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en forma directa y según el orden de recibo de la solicitud por el interesado, en los supuestos de “frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización” (el subrayado es añadido).

Por otro lado, la identidad del concesionario es una cuestión importante para la Administración concedente, ya que a esta no debe serle indiferente quién es el titular de la concesión, ni las condiciones en que se explota el recurso demanial^[8]; cautela que recoge la LGT en el procedimiento dispuesto para el otorgamiento del título habilitante, con las disposiciones atinentes a la selección del concesionario y la firma del contrato de concesión, en donde se estipulan las condiciones y obligaciones específicas de aquél (...)

Acorde con lo anterior, se indica en el oficio de solicitud de la exclusión del uso del SICOP que este tipo de contratación fue conocido por la Sala Constitucional conforme se detalla:



*“(...) De esta forma la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 2306-91 de las 14:45 horas de fecha 06 de noviembre de 1991 y el Voto N° 06053-2002 de las 14:38 horas de fecha 19 de junio de 2002, determinó que el espectro radioeléctrico sólo puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que se establezcan en el ordenamiento jurídico. A partir de lo expuesto, y para el caso concreto, la **concesión pública** se considera desde el punto de vista clásico e imperante como **el acto jurídico por el cual una Administración Pública transfiere temporal y limitadamente parte de sus potestades o facultades a un sujeto particular, sea persona física o jurídica, para su coparticipación activa en la satisfacción de los intereses públicos. (...)**”* (El destacado no pertenece al texto original)

Como se desprende de la petición inicial y del criterio de la Procuraduría General de la República y conforme lo señaló en su oportunidad la Sala Constitucional, según lo expone el solicitante existe una normativa especial, sea la LGT y el Convenio Constitutivo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que establecen aspectos medulares relativos al tema de la concesión concursal de espectro radioeléctrico.

Al respecto, Costa Rica aprobó mediante Ley No. 8100 el Convenio de cita, denominado *“Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”* al cual se adhirió nuestro país mediante Decreto Ejecutivo No. 30612 del 05 de agosto de 2002 denominado *“Adhesión de la República de Costa Rica a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (22/12/1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (14/10/1994)”*.

Es de relevancia indicar que el artículo 44 del Convenio de cita, establece que *“el espectro radioeléctrico debe ser usado por cada Estado miembro con racionalidad y mejor aprovechamiento para toda la población, con el fin de garantizar un uso adecuado y efectivo del espectro radioeléctrico, en aras del bienestar de la colectividad, asegurando además, el desarrollo de los sectores más vulnerables”*, cita que se realiza en el escrito de solicitud.



Asimismo, en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el artículo 6 de “*Ejecución de los instrumentos de la Unión*”, se establece en lo de interés, lo siguiente:

“(...) Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el Artículo 48 de la presente Constitución.

Además, los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países. (...)” (El destacado no pertenece al texto original)

En este orden de ideas debe recordarse que la LGCP establece los procedimientos de selección del contratista, así como los tipos contractuales y las modalidades de contratación; términos que no se deben confundir y que se encuentran intrínsecamente relacionados, dado que desde la etapa de planificación debe determinarse cuáles son los mecanismos más adecuados y eficientes para atender la necesidad institucional, distinguiéndose claramente que los **procedimientos de contratación son el mecanismo de selección del contratista** y se encuentran expresamente regulados en la LGCP, siendo éstos los procedimientos ordinarios, los extraordinarios, los especiales y los de excepción.

El tipo contractual refiere al acuerdo que se construye entre las partes y que las obliga recíprocamente en atención al objeto contractual, dentro de los cuales podemos identificar el contrato de suministros, el de servicios, de obra pública, de fideicomiso, entre otros.

Por su parte, la **modalidad de contratación constituye la forma en la que se materializará la realización del tipo contractual pactado**, como la precalificación abierta, por etapas o concurso con financiamiento, única entrega, múltiples entregas, entrega según demanda, consignación, convenio marco, entre otros.



En razón de lo expuesto, manifiestan las solicitantes que dada la dinámica que caracteriza el objeto contractual de espectro radioeléctrico, y con fundamento en la LGT y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), requieran acudir a la especificidad que reviste la Licitación Mayor prevista por la LGCP, complementada con la concesión y la modalidad de subasta a la alza que han detallado desde su solicitud inicial que según indican en su solicitud se sustenta en la Ley No. 8100, en el tratado Internacional y en la adhesión de Costa Rica al mismo, según se detalló líneas atrás, siendo responsabilidad de la Administración contratante verificar que su actuación se ajuste a las necesidades institucionales, la normativa aplicable y determinar que es la mejor forma de satisfacer el interés público.

Al respecto, la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica 114 – J del 23 de setiembre de 2014 cita el voto No. 3090–2013 de las 4:10 horas del 6 de marzo de 2013, en cuanto al tema, dispuso:

“(...) Al respecto, en cuanto a la noción de “interés público”, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que: “(...) la noción de “interés público” que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso (véase sentencia número 2006–001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006).

Luego de lo detallado y analizado, en cuanto al marco normativo sobre el cual se sustenta la solicitud corresponde determinar si efectivamente existe una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que habilite a esta Dirección autorizar la tramitación de la Licitación Mayor para realizar los tres procedimientos concursales de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, fuera del SDU, conforme a la solicitud presentada.

e) Respecto del cumplimiento de los requisitos y la autorización requerida.

I. Se solicitó a esta Dirección por parte del MICITT–SUTEL, autorizar el trámite para realizar fuera del SICOP, tres procedimientos concursales de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en



frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí), instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, citado, acorde a lo previsto en el régimen especial mediante los artículos 10, 11, 29 siguientes LGT y los artículos del 21 al 25, y 96 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones⁸ (en adelante RLGT).

II. Aunado a lo anterior y de acuerdo con el citado artículo 4 de la LGAP, resulta necesario que la Administración pueda ejecutar sus funciones, atendiendo las necesidades institucionales, de tal forma que **no se amenace la continuidad del servicio que brinda cada entidad y por ende el interés público prevaleciente**, para lo cual procede verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de MICITT-SUTEL para emitir la presente resolución.

1.- Sobre la situación que se alega como caso fortuito o fuerza mayor:

Como aspecto central, debe verificarse la situación que se alega como caso fortuito o fuerza mayor, dado que únicamente bajo un supuesto de esta naturaleza es que procede solicitar la autorización para tramitar fuera del sistema un procedimiento de contratación y con base en ello, la DCoP puede emitir un acto motivado.

Al respecto debe entenderse que la definición de caso fortuito es considerada como:

*“(...) el hecho causado por mero accidente, **totalmente imprevisto**, sin que medie dolo ni culpa del sujeto que lo invoca. Cuando algo se considera caso fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad. **Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y en la que no existió voluntad de alguien en su creación, aunque suele acaecer por un hecho ajeno (...). Un caso fortuito es un evento que, a pesar de que tal vez se pudo prever, no se podía evitar. Está muy relacionado con la fuerza mayor (...), que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, aún de haberlo sido, podría haberse evitado. (...). La fuerza mayor está determinada básicamente por acontecimientos no provocados por el hombre (naturales), en cambio en el caso fortuito el hecho sobrevenido es causado por la acción del hombre (...). No pueden aceptarse como casos fortuitos, sucesos producto de la falta de previsión o del deber de cuidado (...)**”⁹.*
(El destacado no corresponde al texto original)

⁸ Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET

⁹ Picado Jiménez, Guido, autor (a), Glosario operativo de contratación administrativa [recurso electrónico] / Guido Picado Jiménez – Primera edición – San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 2017.



La diferencia del caso fortuito con la fuerza mayor radica en la previsibilidad, ya que esta última no puede ser prevista ni evitable, relacionándose más con temas de la naturaleza. Es así como en la Sentencia número 97-000049-0006-PE emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 14 de noviembre de 1997, se señala al respecto:

“(...) el caso fortuito y la fuerza mayor. Al primero se le caracterizaba por dos notas esenciales: la indeterminación, consistente en el desconocimiento de su causa y la interioridad, relativa al vínculo del suceso con el sujeto. “La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación, imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista”. (Sentencia N° 108 de 9,40 hrs. de 26 de mayo de 1993, del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera). (...)” (El destacado no corresponde al texto original)

Este criterio de diferenciación ha sido reiterado a nivel jurisprudencial, siendo coincidente con el señalado en el oficio MICITT-DM-OF-1298-2024 del Despacho Ministerial y 11104-SUTEL-CS-del Consejo de la SUTEL citado, emitido por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la Resolución No. 108 de las 09:40 horas de fecha 26 de mayo de 1993 y que al amparo de las regulaciones contenidas en la LGAP, artículo 133 inciso 1) requiere que el motivo sea legítimo y debe existir *“tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”*, caso contrario estaríamos ante una invalidez absoluta de dicho acto, conforme se desarrolla en el artículo 166 de la misma norma, por carecer de uno de los elementos esenciales del acto, los cuales son el motivo, el contenido y el fin.

Partiendo de las conceptualizaciones anteriores, se fundamenta la solicitud analizada con base en los siguientes hechos:

Lo anterior, ya que, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, el espectro radioeléctrico, que la Administración pretende concesionar por medio de los tres procedimientos concursales, será asignado a los oferentes mediante un proceso de evaluación de ofertas de alta complejidad que requiere de un software especializado que dista de las capacidades funcionales con que a la fecha cuenta el SICOP.

Además, en el caso de utilizar los mecanismos que ofrece el SICOP, se pone en riesgo la efectiva satisfacción del interés público propuesto en los lineamientos de política pública, ya que dicha herramienta no ofrece las facilidades de configuración y de orden técnico para licitar un bien demanial constitucional como el espectro radioeléctrico, para



lo cual se ha dispuesto que lo procedente es la licitación mayor dispuesta en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 9986, “Ley General de Contratación Pública” y su Reglamento, lo cual obedece a la particularidad del objeto contractual, de tal forma que permita garantizar la utilización eficiente del espectro radioeléctrico, como lo prevé y detallan los artículos 11, 12 y 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” y en los términos establecidos en la decisión de inicio dictada por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, y los lineamientos de política pública remitidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el Poder Ejecutivo, mediante el oficio N° MICITT-DM-OF-771-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, que se reflejarán en el pliego de condiciones.

De manera que, se trae a colación el aforismo jurídico “nadie está obligado a lo imposible”, que se traduce, en el caso concreto, en que no es posible utilizar la herramienta SICOP, que para el caso particular, no cuenta con las condiciones de orden técnico (funcionalidades), que requiere una licitación de espectro radioeléctrico, conforme a las mejores prácticas internacionales aplicables a este bien demanial constitucional. Suponer lo contrario, sería ir en contra del interés público que reviste la asignación de este bien demanial de forma eficiente, eficaz, justa, equitativa, (...)” (La negrita no pertenece al texto original)

Conforme al criterio técnico analizado en el apartado b) del considerando Tercero de la presente resolución, **el caso fortuito lo constituye la imposibilidad de tramitar en el sistema el procedimiento de la Licitación Mayor, en la forma en que ha sido descrita en el oficio de solicitud, misma que atiende según lo indican las solicitantes, a las disposiciones constitucionales, al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a las mejores prácticas internacionales y a las particulares propias derivadas de una ley especial para las concesiones de un bien demanial del Estado.**

En ese sentido, una vez consultada a la Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado, sobre lo alegado como caso fortuito o fuerza mayor, se indicó por parte de dicha Unidad que **efectivamente existe un impedimento técnico funcional respecto a las funcionalidades descritas sobre el procedimiento a realizar por la entidad promovente en el SDU, circunstancia que deviene en el caso fortuito que prevé la normativa, y que no puede ser atribuida en el presente caso a la Administración solicitante, y en el caso particular, tampoco a la limitación del sistema, dado que en todo caso, la Licitación Mayor contenida en el mismo, obedece a las regulaciones propias de la LGCP, sin las características señaladas en la solicitud, mediante las cuales indican las gestionantes, se complementa dicha licitación con las mejores prácticas,**



situando según lo manifiestan las solicitantes, a la subasta de espectro como el mecanismo idóneo), lo cual encuentra sustento en normas especiales como lo es el “*Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)*” al cual se adhirió nuestro país mediante Decreto Ejecutivo No. 30612 del 05 de agosto de 2002 denominado “*Adhesión de la República de Costa Rica a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*” (22/12/1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (14/10/1994), antes citados.

Al respecto, cuando la Administración acredita una situación de caso fortuito o fuerza mayor, la DCoP está habilitada para autorizar una excepción para tramitar fuera del SDU. Dicha “*excepción*” según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) significa: “*1. f. Acción y efecto de exceptuar*”; “*2. f. Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie*”; asimismo, la definición dada por la RAE de “*exceptuar*” es “*1. tr. Excluir a alguien o algo de la generalidad de lo que se trata o de la regla común*”.

Es decir, la excepción a la norma es la tramitación de los procedimientos excluidos o exceptuados del SICOP, para lo cual debe mediar una autorización emitida por la DCoP, misma que por principio de legalidad, sólo procede cuando se acredite un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo cumplir con de los demás elementos reglamentarios establecidos en el artículo 27 del RLGCP.

2.- Sobre la prueba de que el evento acaecido no es imputable a la Administración: De acuerdo con lo detallado en el oficio inicial de la solicitud, la situación acaecida no resulta imputable a la Administración, dado que, se describe el procedimiento que debe efectuarse en el SDU, basado según las solicitantes en las buenas prácticas internacionales como el idóneo para efectuar la concesión del bien demanial contenido en la Constitución Política¹⁰, en la LGT, el “*Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)*” al cual se adhirió nuestro país mediante Decreto Ejecutivo No. 30612 del 05 de agosto de 2002 denominado “*Adhesión de la República de Costa Rica a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*” (22/12/1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (14/10/1994), con el fin de acreditar que este hecho no es imputable a las gestionantes, destacando los siguientes elementos en el oficio inicial de la gestión:

¹⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica de 08 de noviembre de 1949



“(…)

a) *Se licitarán de manera simultánea múltiples segmentos de frecuencias con diferentes condiciones técnicas, según la zona de cobertura, el ancho de banda asignado (ya sea para transmisiones analógicas o híbridas analógicas y digitales en el caso de radiodifusión sonora, o plenamente digitales en caso de radiodifusión televisiva), aunado a que para el caso de radiodifusión televisiva, se haría en diferentes bandas del espectro (VHF y UHF).*

b) *La eventual asignación del recurso deberá priorizar aquellas ofertas por espectro con alcance nacional (mayor zona de cobertura), y en caso de resultar espectro disponible una vez atendidas todas las ofertas ganadoras, se procederá a evaluar aquellas ofertas por espectro con cobertura para una región específica.*

c) *Para la evaluación de las ofertas se analizará la propuesta de proyecto técnico presentada por el oferente. Por lo tanto, el oferente deberá ingresar toda la documentación técnica correspondiente en el software especializado con que cuenta la SUTEL para las simulaciones de cobertura de las redes de telecomunicaciones, con el fin de realizar el análisis requerido, en cuyo caso, podrá solicitar aclaraciones o modificaciones técnicas al oferente, para que la operación de la eventual red coincida con la zona de cobertura indicada en la oferta.*

d) *La cantidad de emisoras o canales de televisión disponibles no puede determinarse de previo a la subasta, dado que depende de la cantidad de ofertas recibidas por cobertura nacional y por regiones específicas del país. Esto, en vista de que, con el fin de asegurar el uso eficiente del espectro, es posible asignar frecuencias con esquemas de reutilización en diferentes zonas del país, según las condiciones técnicas de las eventuales asignaciones y la concurrencia de posibles interesados.*

e) *Según lo anterior, las ofertas deberán organizarse de manera descendente (de mayor a menor) con base en los criterios de selección establecidos, y deberán irse asignando al mayor postor consecutivamente hasta que se hayan agotado las frecuencias para emisoras o canales, o cuando no sea técnicamente factible su otorgamiento (imposibilidad de reutilización de frecuencias).*

f) *Para la selección de las ofertas ganadoras, no solo se deberá ponderar el monto económico presentado por los interesados, sino también las prioridades de asignación indicadas en la oferta, es decir, la preferencia de cada interesado en un conjunto de emisoras o canales de su elección, lo que agrega complejidad al momento de recomendar la asignación por zona de cobertura y según las características aplicables a cada sistema de radiodifusión. Lo anterior*



sin ignorar lo señalado respecto del proyecto técnico que deberá presentar cada oferente según se indicó en el punto c) anterior.

g) Adicionalmente, la fase de selección de las ofertas ganadoras debe considerar condiciones de control de concentración de espectro, por medio del establecimiento de un tope de espectro que se incorpore en el pliego de condiciones para evitar la concentración de frecuencias en una misma empresa o grupo de empresas, lo cual podrá variar según la cantidad de frecuencias para emisoras o canales disponibles en una zona de cobertura, a partir del número de ofertas que se reciban y deberá tomarse en cuenta para ser evaluado previo a la posible recomendación de asignación. (...) El destacado no corresponde al texto original)

Asimismo, se indica en la solicitud que se analizó por parte de la Administración los otros procedimientos extraordinarios que contiene la LGCP, en los artículos 64 y 65 en cuanto a los mecanismos de remate y subasta inversa electrónica habilitados a nivel de contratación pública, con el fin de identificar las diferencias con el procedimiento de licitación mayor pretendido.

Según se desprende del cuadro comparativo efectuado por las solicitantes, la subasta que se requiere para este tipo de contratación es al alza, siendo que la contenida en la LGCP es a la baja, eso quiere decir que en apego a lo previsto por esta Ley la Administración contratante deberá elegir al oferente cuya propuesta constituya el menor precio, luego de un proceso de puja a la baja; en tanto en el procedimiento bajo análisis sucede lo contrario, es decir se adjudicará, acorde con el espectro sometido a la puja, la propuesta más alta.

Con respecto al remate, la LGCP establece que la Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público, cuya base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública que cuente con el recurso humano capacitado para realizarlo.

Conforme a lo indicado, se considera procedente copiar la tabla desarrollada por las gestionantes, las cuales contienen detalladamente ese análisis, según se aprecia de seguido:

“Tabla 2

Revisión de tipos de procedimientos extraordinarios habilitados en la Ley y el Reglamento en materia de contratación pública”



Referencia normativa	Disposición	Diferencias con el proceso de licitación mayor pretendido
Ley N° 9986: artículo 64	<i>"La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en otros medios, e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base, además de la fecha y la hora del remate."</i>	Como se indicó, no es posible enlistar los bienes (segmentos de frecuencias) por licitar, puesto que la cantidad podría variar según el esquema de reutilización de frecuencias, a partir del análisis de los proyectos técnicos presentados y la zona de cobertura requerida.
Ley N° 9986: artículo 64	<i>"El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto..."</i>	Dado que el procedimiento por realizar considera una priorización de las ofertas por espectro con alcance nacional (mayor zona de cobertura), la aplicación de un tope de espectro y las condiciones técnicas del proyecto de la red de radiodifusión presentado, la eventual recomendación de adjudicación no será únicamente a partir de la valoración de la oferta económica, ya que por ejemplo, los oferentes de espectro para una región específica, podrían no resultar adjudicatarios si no existe espectro disponible después de atender las ofertas ganadoras con alcance nacional.

Referencia normativa	Disposición	Diferencias con el proceso de licitación mayor pretendido
Ley N° 9986: CAPÍTULO III, SECCIÓN II, artículo 65	<i>"Se faculta a la Administración para que utilice el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o compra de tecnología que reúna tales requisitos. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja a la baja."</i> <i>"...se indicarán los servicios o bienes que se pretenden adquirir..."</i>	Como se ampliará más adelante, las bandas de frecuencias no corresponden a bienes comunes (tangibles susceptibles de remate), ya que, cada banda de frecuencias tiene configuración y condiciones diferentes, a saber: la zona de cobertura, el ancho de banda asignado (ya sea para transmisiones analógicas, digitales o híbridas), la banda de frecuencias donde se encuentra operando, las características técnicas de la red de radiodifusión, la cantidad de bloques genéricos de espectro disponibles y su ancho de banda, el precio base, la cantidad mínima de unidades de infraestructura de acceso requeridas para la puja y el control de concentración de espectro asociado. Asimismo, la licitación mayor contempla una fase de asignación de espectro, que tal y como se mencionó, es al alza, siendo que se busca el mayor beneficio económico por la puesta a disposición de terceros de un bien demanial para su explotación. Por su parte, en la subasta inversa



		electrónica que dispone la actual legislación, tiene por característica esencial que el proceso de puja es a la baja, por cuanto se busca el menor precio para la Administración en la oferta de bienes y servicios comunes y estandarizados que reúnan esos requisitos. Finalmente, la licitación mayor pretende otorgar en concesión el bien demanial a un oferente, según las condiciones del pliego de condiciones, el título habilitante, el contrato y la normativa vigente, lo cual difiere de la compra o adquisición de bienes o servicios. Es decir, por las características intrínsecas del espectro radioeléctrico y según la prohibición establecida en la Constitución Política, existe una limitación de índole constitucional para que esté bien salga del dominio del Estado, como sí suele acontecer con los bienes muebles e inmuebles que la Administración somete al procedimiento de subasta.
--	--	---

3.- En cuanto a la fundamentación de que la promoción del concurso es la única forma de satisfacer el interés público: MICITT-SUTEL, justifican en el oficio de la solicitud inicial indicando que:

“(...) Por medio de dichos concursos públicos, el Poder Ejecutivo pretende otorgar concesiones de bandas del espectro radioeléctrico correspondientes a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva (TV), con el fin de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones de radiodifusión de acceso libre y gratuito en el país.

*“(...) De esta manera, se busca que, desarrollar tres procedimientos concursales, en procura de la efectiva satisfacción del interés público que conlleva **mejorar las condiciones de calidad y cobertura, lo cual redundará en un mayor acceso a los servicios de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM), en Frecuencia Modulada (FM) y de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito.** (...)”* (El destacado no pertenece al texto original)

Se señala en el oficio de solicitud de la presente gestión, que este tipo de procedimiento se encuentra amparado a un marco normativo especial, regido por la Constitución Política, el Convenio Internacional ratificado mediante Ley, las buenas prácticas internacionales y la LGT, con el fin de poder dar en



concesión los bienes demaniales que serán brindados a la población costarricense de forma gratuita, como beneficiario final. En este sentido, de acuerdo con lo expuesto por MICITT-SUTEL, tramitar el procedimiento fuera del SICOP es la única forma de otorgar las *bandas del espectro radioeléctrico correspondientes a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva (TV), con el fin de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones de radiodifusión de acceso libre y gratuito en el país.*

4.- Respecto a la solicitud de la definición si es parcial o total, se ha precisado desde el inicio de la solicitud que la misma refiere a que se **les autorice tramitar fuera del sistema la totalidad de cada uno de los tres procedimientos de Licitación Mayor señalados.**

III. Que habiéndose cumplido con los requisitos que la normativa prevé, se procede a atender la solicitud de autorización para la tramitación de la Licitación Mayor para los procedimientos concursales de *“radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí)”* instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117, al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, fuera del SICOP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP y 27 del RLGCP.

En ese sentido, la autorización que se otorga por esta Dirección no implica de ninguna forma una desaplicación de la LGCP, reiterándose que lo autorizado es **exclusivamente el no uso del SICOP**. Asimismo, es competencia y responsabilidad de las solicitantes verificar que sus actuaciones se realicen conforme al principio de legalidad.

IV. Corresponde a MICITT-SUTEL llevar un riguroso resguardo de todas las actuaciones relacionadas con la contratación autorizada y la documentación que respalda ese procedimiento de contratación, así como de la totalidad de gestiones que se tramiten fuera de SICOP, (expediente respectivo), de tal manera que se asegure su disponibilidad e integridad, asistiéndole el deber de fiscalización a lo largo del procedimiento de contratación, conforme lo prevé el artículo 106 de la LGCP, en concordancia con lo preceptuado en la Ley



General de Control Interno¹¹, a efecto de que se establezcan y conserven los mecanismos de control necesarios, que le permitan mantener, perfeccionar y evaluar la contratación respectiva, así como el control posterior por parte de los órganos competentes, lo cual fue indicado en forma expresa en el oficio de la solicitud planteada. A tales efectos, **debe comunicar a esta Dirección dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, el medio en el que se dará publicidad a las actuaciones del procedimiento objeto de esta gestión**, de tal forma que se garantice la disponibilidad y libre acceso al expediente, en resguardo del principio de transparencia previsto en el artículo 8 de la LGCP.

V. Es responsabilidad exclusiva del MICITT-SUTEL, verificar que el procedimiento por promoverse se ajuste a la normativa que resulte aplicable, debiendo utilizar los mecanismos que la LGCP prevé y que sean viables en razón de las particularidades del objeto contractual a licitar, de manera que bajo el análisis jurídico que le corresponde realizar a la Administración activa, se integren esas regulaciones especiales con las determinadas en la LGCP, lo que involucra además, la acreditación de supuestos necesarios en caso de utilizarse alguna excepción prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

Bajo este escenario, se le recuerda al MICITT-SUTEL que son los responsables y competentes para acreditar que las razones que motivan la presente resolución **constituyen la forma más efectiva de atender la necesidad planteada, así como que el procedimiento utilizado y que fundamenta la presente resolución, se ajuste al marco normativo aplicable.**

VI. La entidad contratante deberá publicar en el SDU en el apartado de “*Avisos de Institución*” un aviso de la contratación que se va a realizar dirigido a los potenciales interesados, incorporando el enlace que se direcciona a la página de la SUTEL, en el que conste toda la información referente al procedimiento de contratación.

En igual sentido, una vez concluidos los procedimientos, el MICITT-SUTEL deberá incluir en el SDU la información correspondiente a estos debiendo al efecto registrar todo el proceso de la contratación con cada una de las correspondientes etapas, utilizando para ello el tipo de procedimiento especial, seleccionando el fundamento jurídico “*Contrataciones por caso fortuito o fuerza mayor autorizada Art 16 (Ley 9986)*”, y finalmente, seleccionando la modalidad “*contratación fuera de sistema*”, opciones habilitadas en el sistema digital unificado.

¹¹ Ley No.8292 del 31 de julio de 2002



La inclusión de la información en el sistema, deberá registrarse **dentro del plazo máximo de ocho días hábiles**, posteriores a la firmeza de la decisión final de cada una de las contrataciones autorizadas, atendiendo para ello, lo establecido en el Manual elaborado al efecto, el cual puede ser accedido en el siguiente enlace [https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales_institucion/P-PS-191-08-2022_Contratacion_de_urgencia_fuera_del_sistema\).pdf](https://www.sicop.go.cr/atDocs/manuales_institucion/P-PS-191-08-2022_Contratacion_de_urgencia_fuera_del_sistema).pdf) manteniéndose habilitadas las etapas subsiguientes para el registro correspondiente. Siendo responsabilidad de la entidad contratante completar el registro en sistema de todas las etapas de la contratación, manteniendo el expediente debidamente actualizado, debiendo remitir la comunicación respectiva a esta Dirección cuando se haya realizado dicho registro, a fin de proceder con la verificación respectiva por parte del Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública.

Acorde a lo expuesto, siendo que se acredita según la justificación de la solicitud realizada en el oficio MICITT-DM-OF-1298-2024 del Despacho Ministerial y 11104-SUTEL-CS-del Consejo de la SUTEL de fecha 17 de diciembre de 2024, que existe un caso fortuito debido a que el SICOP está diseñado para tramitar los procedimientos en la forma exacta en la que lo prevé la LGCP, de tal forma que no es viable realizar en el sistema una Licitación Mayor en la forma y con las particularidades expuestas y que lo acreditan las solicitantes atendiendo al marco normativo especial que alegan les asiste, regido por la Constitución Política, el Convenio Internacional ratificado mediante Ley, las buenas prácticas internacionales y la LGT, lo procedente es autorizar la solicitud de exclusión del uso del SDU para la tramitación de los procedimientos de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí), instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117, al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, no sin antes reiterar que corresponde al MICITT-SUTEL, efectuar el procedimiento conforme a la normativa vigente y aplicable, correspondiendo conforme al artículo 18 de la LGT ser revisado por la Contraloría General de la República, con el fin de determinar la procedencia del refrendo correspondiente.

POR TANTO
LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
RESUELVE

1.- De conformidad con los hechos alegados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP y 27 del RLGCP y demás normativa indicada, en virtud de la justificación brindada en su solicitud, autorizar al **MICITT-SUTEL la**



tramitación fuera del Sistema Digital Unificado, de los procedimientos de Licitación Mayor para los tres procedimientos concursales de “*radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí)*” instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT, emitido en fecha 20 de junio de 2024 y publicado en el Alcance No. 117, al Diario Oficial La Gaceta No. 116 de fecha 26 de junio de 2024, debiendo resguardar toda la documentación que respalda dicha contratación que se tramite fuera de SICOP, conforme a lo indicado en el apartado IV del inciso d) del considerando tercero de la presente resolución y comunicar a la Dirección dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, el medio en el que se dará publicidad a las actuaciones del procedimiento.

Es de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante garantizar el **cumplimiento de la normativa vigente y aplicable durante la tramitación de la contratación**, lo que involucra la acreditación de supuestos necesarios en caso de utilizarse alguna excepción prevista en el ordenamiento jurídico vigente, o la existencia de normas especiales que fundamenten su actuación, asumiendo la responsabilidad de las razones que motivaron la autorización en los términos indicados en la presente resolución.

La autorización que se otorga no implica de ninguna forma una desaplicación de la LGCP, reiterándose que lo autorizado es exclusivamente para el no uso del SICOP. Es responsabilidad exclusiva de la Administración licitante que el procedimiento a utilizar se ajuste a la normativa aplicable al caso concreto.

2. La entidad contratante deberá publicar en el SDU en el apartado de “*Avisos de Institución*” un aviso de la contratación que se va a realizar dirigido a los potenciales interesados, incorporando el enlace que direcciona a la página de la SUTEL, en la que conste toda la información referente al procedimiento de contratación, adicionalmente al finalizarlo deberá incluir en el SDU, toda la información del procedimiento licitatorio conforme lo detalla el apartado VI del inciso d) del considerando tercero de la presente resolución, **debiendo remitir la comunicación respectiva a esta Dirección cuando se haya realizado el registro de la contratación en el SDU, a fin de proceder con la verificación correspondiente por parte del Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública.**

3. Comisionese al Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública, para que fiscalice el cumplimiento de la presente resolución.



Los términos y condiciones de la presente autorización corren a partir de la comunicación del presente oficio, sin que por medio de este se validen o aprueben actuaciones anteriores de la Administración.

La verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente oficio de autorización recae en el solicitante o en quien ejerza su cargo.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, contra el presente acto podrán interponerse ante esta Dirección los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días.

Notifíquese.

Yesenia Ledezma Rodríguez
Directora Dirección de Contratación Pública



CC.: Archivo
Departamento de Compra Pública Estratégica
Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública
Digesto de la DCoP

Elaborado por: Maryoni Perez Castro Abogada Unidad Normativa DCoP	Revisado por: Alejandra Román Hernández Coordinadora, Unidad Normativa, DCoP	Aprobado por: Erika Solís Acosta Jefe, Dpto. Normas y Contrataciones, DCoP	Revisado por: Roy Durán Lizano Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado – DCoP	Aprobado Por: David Morales Lezcano Jefe, Depto., Compra Pública Estratégica – DCoP